



PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN PENAL
SUMILLA: La acción penal prescribe, de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo.

Lima, once de julio de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución del veintinueve de setiembre de dos mil once -fojas ciento treinta-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: El representante de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior fundamenta su recurso de nulidad -fojas ciento treinta y ocho- alegando que la Sala Penal Superior subsumió la conducta de la imputada Carmen Emperatriz Arroyo Núñez, prevista en el artículo 2º de la Ley N° 046, sin embargo consideró que la sanción correspondiente es la pena de penitenciaría; no obstante dicha Sala yerra respecto a dicha sanción, pues la que corresponde es la pena de internamiento y, en tal sentido, atendiendo a los artículos ciento diecinueve y ciento veintiuno del Código Penal de 1924 la causa no ha prescrito, ya que los hechos datan del año 1986.

Segundo: Conforme acusación fiscal -fojas setenta y ocho, subsanada a fojas noventa y uno- se atribuye a la encausada Carmen Emperatriz Arroyo Núñez, conocida como © "Carmen", haber cometido durante los años mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, en las



localidades de Puno, Juliaca y Azángaro los delitos de terrorismo, homicidio, contra la tranquilidad pública, contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, contra la seguridad pública y daños, en agravio de los policías fallecidos Moisés Justo León, Elmer Aguilar Mengoa y otros.

Tercero: Previo a resolver el fondo de la controversia es necesario establecer si los hechos materia de acusación son aún perseguibles por el Ius Puniendi o si por el contrario la acción penal para dichos hechos ha prescrito por el paso del tiempo. Debe precisarse que el Instituto de la prescripción es la caducidad del derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar las conductas delictivas por haber vencido el plazo para ejercer su poder punitivo conforme a las leyes penales. Cabe indicar que en el caso sub examine constituyen reglas de prescripción aplicables las establecidas en el Código Penal de 1924 -aplicable al presente caso en atención al principio de legalidad-; en ese sentido, debe precisarse que el artículo ciento diecinueve del referido Código establecía que la acción penal para los delitos sancionados con penitenciaría operaba a los 10 años -plazo ordinario-, mientras que el artículo ciento veintiuno del citado Código precisaba que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad -prescripción extraordinaria-.

Cuarto: En el caso concreto, si bien se advierte que la acusación fiscal -fojas setenta y ocho, subsanada a fojas noventa y uno- no precisó en qué párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 046, publicado en marzo de 1981 -aplicable cuando se incurría en el delito de terrorismo-, se encuadra la conducta desplegada por la encausada Carmen Emperatriz Arroyo Núñez, en los delitos imputados, también lo es que, al solicitarse la imposición de la pena de penitenciaría -véase fojas noventa y cuatro- se debe entender que



la subsunción de tal conducta se da en los presupuestos sancionados con dicha pena, excluyéndose con ello los supuestos típicos sancionados con la pena de internamiento. En ese sentido, se tiene que el plazo prescriptorio para los delitos imputados a la encausada Carmen Emperatriz Arroyo Núñez sería de 15 años, por lo que desde la fecha en que datan los ilícitos imputados a la citada encausada -año 1986- han transcurrido hasta la actualidad más de 27 años; en consecuencia, la acción penal se encuentra extinguida por el decurso del tiempo, por ello la resolución recurrida se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución del veintinueve de setiembre de dos mil once -fojas ciento treinta- que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de la encausada Carmen Emperatriz Arroyo Núñez, en consecuencia extinguida la acción penal seguida en su contra por los delitos de terrorismo, homicidio, contra la tranquilidad pública, contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, contra la seguridad pública y daños, en agravio de Moisés Justo León, Elmer Aguilar Mengoa, y otros; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 SEP 2014